República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO No.	:	81-001-33-33-002-2018-00517-00
DEMANDANTE	:	María Teresa Villamizar Vera y otra
DEMANDADO	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA	:	Auto inadmite demanda

Revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

Dentro del plenario obra copia del acta de la audiencia de conciliación del 13 de diciembre de 2018 realizada ante la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo cierto es que de la misma no se infiere que efectivamente se haya agotado el requisito de procedibilidad, pues en esta acta únicamente se dejó constancia que no había asistido el(la) abogado(a) del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar y el Agente del Ministerio Público conforme al numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015 concedió el término de 3 días para que justificara su inasistencia, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 22 y en el parágrafo 1 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que hace alusión a multas de 2 smlmv.

Debe precisarse que conforme al artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, el requisito de procedibilidad se entiende agotado con la expedición de constancia expedida por el Agente del Ministerio Público, en la que dé cuenta el fracaso de intento conciliatorio, constancia que no es equiparable al acta de la audiencia, máxime cuando en esta no figura ninguna imposibilidad de llevar a cabo un acuerdo, sino simplemente se limita a dejar constancia de la inasistencia.

De allí que no conozca el Despacho si fue reprogramada la audiencia o si efectivamente fracasó el acurdo conciliatorio.

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, la parte demandante allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial expedida por la

Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, más no el acta de la audiencia.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

Finalmente, al revisarse el disco compacto con el archivo de la demanda, se evidencia que el mismo no coincide con la demanda radicada en la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca y tampoco se encuentra suscrito por la parte demandante (fls. 1-14), situación que impide dar cumplimiento en debida forma a lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho instará al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, adjunte el CD con la demanda firmada y que coincida con la demanda radicada en la Oficina de Apoyo Judicial (fls. 1-14), so pena de dar trámite al desistimiento de la demanda, en los términos del artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por María Teresa Villamizar Vera y Martha Suárez, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, más no el acta de la audiencia.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Ángela Marcela Arias Bernal, con Tarjeta Profesional No. 271.251 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 20 y 51).

CUARTO: INSTAR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, adjunte el CD con la demanda firmada y que coincida con la demanda radicada en la Oficina de Apoyo Judicial (fls. 1-14), so pena de dar trámite al desistimiento de la demanda, en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 0018**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, doce (12) de febrero de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judi[illegible]

República de Colombia